

Información reservada

Salvador O. NAVA GOMAR

Resumen

Salvador Nava Gomar analiza uno de los límites del derecho de acceso a la información: información reservada. De forma completa desarrolla el tratamiento legal de la información reservada, sus límites y alcances dentro de la legislación mexicana en materia de derecho de la información. Cuestiona y argumenta la interpretación sobre el caso mexicano, donde tanto las unidades de enlace como los comités de información y el mismo Instituto Federal de Acceso a la Información, clasifican, tienen facultades para desclasificar u otorgar el acceso a dicha información. El autor explica el acto de reserva y sus implicaciones en el marco jurídico mexicano, al mismo tiempo que pone de manifiesto la adecuación de la información reservada a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Abstracts

Salvador Nava Gomar analyzes one of the limits on the right to access information, namely reserved and classified information. The author delves deep into how reserved information is dealt with legally and its limits and scope in Mexican legislation in terms of the right to information. Nava questions and offers an interpretation of the situation in Mexico, where both the liaison units and the information committees, as well as the Federal Institute on Access to Information itself have the authority to classify, declassify or grant access to such data. The author explains the government's legal options for classifying information as reserved and their implications in the Mexican juridical framework, while exploring the ways that regulations on reserved information have been adapted to the principles of legality and judicial security.

1. Introducción

La reciente expansión del derecho de acceso a la información en el ordenamiento jurídico mexicano, a través de la legislación federal y de las diversas normativas locales en la materia, desarrolla indirectamente diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente al último párrafo del artículo 6o. (el Estado garantizará el derecho a la información); redimensiona el contenido esencial del derecho de petición regulado en el artículo 8o.; y además, viene a revalorizar toda aquella información que los órganos del Estado generan, poseen y resguardan.

- Como es evidente en las legislaciones sobre transparencia (en realidad el principio de publicidad de actos y normas, y por tanto inmerso en el más amplio y trascendente de seguridad jurídica), el canon hermenéutico que prima sobre cualquier dinámica que de estas normas pueda desprenderse es el de máxima publicidad de la información.
- En derecho no pueden coexistir valores absolutos, pues restarían posibilidad de existencia a disposiciones similares o que en principio resultan antagónicas (antinomias). Lo mismo ocurre con la información.

Si bien es cierto que la producción y la salvaguarda de la información responden al ejercicio del presupuesto público, y que de ahí emana la titularidad de la nación sobre su propiedad, también lo es que de las propias atribuciones de los órganos estatales subyace la obligación de mantener en resguardo determinada información que por su carácter no debe ser del conocimiento de la sociedad.

INFORMACIÓN RESERVADA

- Ello ocurre en dos vertientes o clases de información: la que tiene que ver con los datos personales (información confidencial en la terminología de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), y otra cuya divulgación pueda comprometer la existencia de un bien jurídico superior, como la estabilidad estatal (en todas sus vertientes), secretos que puedan otorgar ventaja indebida a un tercero y la así considerada por normas (leyes) específicas.
- El tratamiento legal de la información reservada configura una necesidad y una excepción que confirma la regla de máxima publicidad, garantiza la certidumbre que debe caracterizar a los actos del Estado (todos ellos actos jurídicos por supuesto) y diferencia las actividades gubernamentales por su propio contenido.

M. Lorenzo Rodríguez relaciona la reserva de la información con los secretos de Estado, considerando que el secreto es un saber escondido, una información concentrada y restringida. Entre las variedades de secretos nos interesan aquellos relacionados con el ejercicio del poder político (con el Estado) jurídicamente regulados. Podemos considerar secretos de Estado o secretos oficiales (terminología consagrada en Gran Bretaña y España) a los secretos militares o políticos de relevancia, cuya revelación puede perjudicar gravemente a la seguridad del Estado. Junto a este tipo de secretos existe el secreto profesional y el llamado secreto de oficio o administrativo, que vincula a quienes por su posición dentro de la administración, tienen acceso al conocimiento de determinadas informaciones.

La tendencia actual es la de intentar, por un lado, controlar los secretos oficiales y limitar su ámbito, mientras que, por otro, se trataría de proteger al individuo en su privacidad

frente al acceso no deseado de los demás, incluyendo al Estado, en línea con la afirmación de Simmel de que “los asuntos generales serían cada vez más públicos y los individuales cada vez más secretos”.

2. Antecedentes

Durante la época de la Monarquía absoluta se ejercía un tipo de denominación política basada sustancialmente en el secreto, en los llamados arcana o medios y consejos internos y secretos que poseen los que ejercen el dominio del Estado; constituirían algo así como “secretos profesionales”, dirigidos únicamente a quienes ejercen el poder. Más adelante, con las revoluciones burguesas, tomó forma un principio republicano distinto: el de publicidad del poder político, que se convierte en un asunto general, público: lo que es público, en la medida en que le conviene a todos debe ser público.

De esta suerte, el Parlamento se distinguirá como un ámbito basado en la discusión pública y la publicidad, y destinado a controlar al gobierno cuyas actuaciones, no obstante, siguieron manteniéndose, en buena medida, secretas; es más, persistió como depositario de los secretos del Estado. Tal posición se basaría en los países anglosajones en el llamado *crown privilege* (Reino Unido) o *executive privilege* (Estados Unidos), que permitiría al gobierno negarse a entregar documentos o medios de prueba a los tribunales o al Congreso. Sin embargo, tales construcciones jurídicas han ido perdiendo fuerza, y aunque siga correspondiendo a los poderes ejecutivos la tutela de los secretos del Estado, en dicha encomienda participan los otros poderes del mismo y órganos constitucionales autónomos, como el Tribunal Constitucional y el *ombudsman*, como

INFORMACIÓN RESERVADA

nueva manifestación de la fuerza vinculante del principio de separación/colaboración de poderes.

En esta perspectiva, el Tribunal Supremo de Estados Unidos desmontaría el mencionado privilegio en su sentencia sobre el *Watergate* (*United States v. Nixon. The Watergate Tapes*). En Alemania, una sentencia de 17 de julio de 1984 del Tribunal Constitucional Federal, establecería que no estaba legitimada constitucionalmente la negación del gobierno a suministrar información y documentos a una Comisión de investigación del *Bundestag* (caso Flick), ya que ésta se hallaba habilitada, para con las debidas precauciones, y en función de la realización de control parlamentario, participar en el conocimiento de tales materias que se consideraban secretas y cuyo acceso pretendía el gobierno monopolizar. Exactamente lo contrario a la absurda protección de información respecto del Fobaproa mexicano.

3. Regulación mexicana

Es evidente que los secretos oficiales y la información reservada en general (de acuerdo con la narrativa de nuestra legislación federal), pueden entrar en colisión con determinados derechos fundamentales, como son el derecho a la libertad de expresión e información. Si bien puede parecer un contrasentido de la legislación de apertura informativa, lo cierto es que se trata de un bien jurídico protegido, como da cuenta de ello la normatividad aplicable.

Es necesario distinguir el sistema de fuentes de la regulación que nos ocupa: distribuida jerárquicamente en las disposiciones de la Constitución federal, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y los lineamientos que al efecto a establecido el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Ello, desde luego, para el caso federal.

Por lo que hace a las normas de carácter constitucional, el último párrafo del artículo 6o. es fuente indirecta de las normas sobre transparencia. La relación es así (que no sea directa) debido a que el legislador no consideró a la LFTAIPG como reglamentaria de aquel precepto. Sin embargo, el derecho de acceso a la información es parte sustancial del derecho a la información en *lato sensu*, y de ahí el vínculo que señalamos.

La LFTAIPG dispone en su artículo 3o. que se entiende por “información reservada” aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 del mismo cuerpo normativo, bajo la premisa de que su divulgación pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida la información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado mexicano; dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; los secretos de carácter comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; las averiguaciones previas; los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en cuanto no se haya dictado la resolución administrati-

INFORMACIÓN RESERVADA

va o la jurisdiccional definitiva; y la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

De hecho, el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLFT) establece que los resultados de las auditorías, para efectos de su publicidad, no deberán contener información que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, que se relacionen con presuntas responsabilidades o de otra índole y en general aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial; y las observaciones de auditorías que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o jurisdiccionales, serán hechas públicas una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones correspondientes hayan causado estado y no sean recurribles en forma alguna.

La información puede clasificarse como reservada hasta por un periodo de doce años, y desde luego se desclasificará como tal —convirtiendo a dicha información en pública— cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva señalado. El periodo de reserva puede ampliarse, previa justificación de los sujetos obligados que la clasificaron, de que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Es importante resaltar que no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

La información se clasifica como reservada de acuerdo con los criterios para la clasificación y desclasificación de la

SALVADOR O. NAVA GOMAR

información reservada que expide el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Dicha clasificación la llevan a cabo los titulares de las unidades administrativas de las dependencias federales, quienes están obligados de elaborar semestralmente, y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice marca la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice puede considerarse información reservada. A su vez, el titular de cada dependencia o entidad debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

En todo momento, el IFAI tiene acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

También los comités de información de cada dependencia pueden establecer criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requieran, siempre que se justifique y no se contravengan los lineamientos expedidos por el Instituto. Dichos criterios y su justificación también deben publicarse en el sitio de Internet de las dependencias correspondientes.

El proceso para clasificar información como reservada comienza en la unidad administrativa a la que la unidad de enlace (ventanilla única en las que las personas presentan las solicitudes de acceso) de la dependencia solicita determinada información.

Si la unidad administrativa lo clasifica como reservado, el expediente de la información clasificada, debidamente motivado y fundamentado, será remitido al Comité de Información

INFORMACIÓN RESERVADA

(máximo órgano de decisión sobre acceso en cada dependencia) para que éste confirme o revoque la clasificación.

Es pertinente aclarar que las unidades administrativas pueden entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Si el Comité de Información confirma el carácter de reservado de cierta información, las personas pueden interponer el recurso de revisión ante el IFAI para que éste resuelva lo conducente. Si el Instituto confirma la reserva la personas pueden, una vez transcurrido un año, solicitar al IFAI que reconsidere la reserva.

El artículo 29 del RLFTAIPG, establece que sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo 17 de la Ley, el Instituto podrá solicitar a la dependencia o entidad un informe sobre el contenido de la información reservada o confidencial. En caso de que éste sea insuficiente, el Instituto podrá citar a la dependencia o entidad para que aporte los elementos que permitan determinar la clasificación correspondiente.

Los expedientes y documentos clasificados como reservados deben llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación, su fundamento legal, el periodo de reserva y la rúbrica del titular de la unidad administrativa.

Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, se deberán entregar aquellos que no estén clasificados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá entregar una versión en el que se omitan estas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constitui-

SALVADOR O. NAVA GOMAR

rán las versiones públicas correspondientes. Esto puede resultar bastante complejo tratándose de expedientes voluminosos, y de hecho genera o puede generar trabajo considerable para la administración pública; cuestiones que desde luego quedan subordinadas al principio de máxima publicidad de la información, que, como se sabe, configura un valor imprescindible en las democracias contemporáneas.

Los titulares de las unidades administrativas son los encargados de elaborar el índice de los expedientes clasificados como reservados; en el índice se establece la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. El índice no puede considerarse como información reservada. También el titular de cada dependencia o entidad es responsable, se dijo, de adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados. Para mantener dicho índice actualizado (certidumbre esencial en la apertura informativa), la unidad administrativa lo envía al Comité, dentro de los primeros diez días hábiles de enero y julio de cada año, según corresponda. El Comité cuenta con un plazo de diez días hábiles para su aprobación; transcurrido dicho plazo sin que exista determinación alguna por parte del Comité, se entiende aprobado: incorporación en procesos internos de la positiva ficta, otro de los avances sustanciales en las leyes de acceso a la información.

Como ya se estableció en el párrafo que antecede, los índices de expedientes clasificados como reservados son información pública sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas por la LFTAIPG y su Reglamento. De acuerdo con la normativa señalada, estos índices deben contener: el rubro temático; la unidad administrativa

INFORMACIÓN RESERVADA

que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información; fecha de la clasificación; fundamento legal; plazo de reserva, y las partes de los expedientes o documentos que se reservan, en su caso.

Por lo que hace a la desclasificación de la información clasificada como reservada, se verificará a partir del vencimiento del periodo de reserva; cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación; cuando así lo determine el Comité o cuando así lo determine el Instituto de conformidad con los artículos 17 y 56 fracción III de la LFTAIPG.

Por el contrario, cuando a juicio de una dependencia o entidad se considere necesario ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento, el Comité respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva. En este caso la falta de respuesta del IFAI, dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva, será considerada también como afirmativa ficta, y el documento conservará el carácter de reservado por el periodo solicitado.

4. Fundamentación en derecho: adecuación del acto de reserva y de la información reservada a los principios de legalidad y seguridad jurídica

El acto de reserva de información pública, al margen de revestir una decisión de carácter administrativo y por lo tanto con la implicación de cierta dosis de discrecionalidad, en realidad goza de la garantía potencial de una triple sustentación jurídica que lleva al acto (de reservar y consecuentemente y de manera indirecta a la propia información que se

SALVADOR O. NAVA GOMAR

reservó) a la adecuación plena del principio de legalidad y, en términos generales, a las máximas que se desprenden del también principio básico de seguridad jurídica.

Una primera crítica simplista u ortodoxa y rígida contra el sistema piramidal que se activa para ubicar, proporcionar el acceso y en su caso, como el que se analiza, reservar la información, pudiera sustentarse en la carestía de una autoridad específica que catalogue la información y decida, facultada para ello, qué información estará reservada; en lugar de facultar, como se hizo en la narrativa de la LFTAIPG, a cada titular de las unidades administrativas de cada dependencia. Esta ignorante postura intentaría respaldarse en un supuesto exceso de discrecionalidad en detrimento de los principios básicos de legalidad, publicidad y seguridad jurídica.

Es evidente que el hipotético supuesto que ponemos en suerte carece de fundamento. Ello por varias razones. Desde el punto de vista funcional-operativo sería imposible catalogar la información que posee una sola dependencia. Aunque así se decidiera ello paralizaría las tareas encomendadas a dicha institución. De tal suerte que no es difícil sustentar la idoneidad del procedimiento elegido y positivo en la LFTAIPG.

Desde el punto de vista que nos interesa, el jurídico, y como ya se explicó párrafos más arriba, el proceso a través del cual puede reservarse determinada información pública se ve garantizado por una triple sustentación normativa: la que hace en primer término el titular de la unidad administrativa; la que lleva a cabo el Comité de Información de la dependencia de que se trate y, en su caso y como respuesta al derecho del solicitante de la información, la confirmación que lleve a cabo el IFAI.

En los tres casos se exige fundamentación y motivación de la clasificación de reserva; si no literalmente en la glosa

INFORMACIÓN RESERVADA

de las disposiciones normativas aplicables (LFTAIPG, su Reglamento y las directrices que ha expedido al efecto el IFAI), sí como una concatenación de actos jurídicos llevados a cabo por la autoridad competente: en el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada es reservada o confidencial debe remitir al Comité tanto la solicitud de acceso como una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud.

El Comité, asimismo, puede confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada (con lo que lleva a cabo, de manera implícita y en caso de confirmar la reserva efectuada por la Unidad Administrativa, otra fundamentación y motivación jurídica en apego a las normas que rigen tal acto administrativo), para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En todo caso, y ya no en el terreno de lo implícito, de acuerdo con la LFTAIPG y su reglamento, emitirá una resolución fundada y motivada; el propio reglamento en su artículo 72 establece que en las resoluciones de los Comités que nieguen el acceso a la información o determinen que los expedientes o documentos contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá fundar y motivar la clasificación correspondiente e indicarle al solicitante que puede interponer el recurso de revisión ante el Instituto, así como proporcionarle el formato respectivo, el sitio de Internet donde puede obtenerlo e interponerlo a través del sistema que establezca el Instituto o bien darle acceso a dicho sistema, si así lo solicita.

El IFAI por su parte tiene que acreditar en los procesos que se desarrollan en su seno por la excitativa de los recursos de inconformidad, la fundamentación y motivación en que descansa una reserva, con lo que dicha información pasa, a final de cuentas, por un triple filtro de conformidad con

SALVADOR O. NAVA GOMAR

las normas aplicables y con ello garantiza los principios republicanos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos y defendidos en la Constitución general de la República.

De hecho, para el caso en que la dependencia o entidad no pueda comprobar que respondió en tiempo y forma al particular, ante una acusación en ese sentido expresada por vía de recurso ante el IFAI, y la propia dependencia considere que se trata de información reservada, deberá remitir al Instituto un informe en el que funde y motive la clasificación correspondiente, de acuerdo también con la narrativa del RLFTAIPG, con lo que encontramos un refuerzo más para sustentar la legalidad de la reserva.

Por su parte, el IFAI, en el caso de que considere que el informe sea insuficiente para determinar la clasificación correspondiente, tiene la facultad de citar a la dependencia o entidad para que en un plazo de cinco días hábiles aporte los elementos que permitan resolver lo conducente, lo que a su vez garantiza la legalidad del acto y con ello la seguridad jurídica de la decisión que convalida la autoridad competente (el Instituto). De hecho, ante la ausencia de respuesta de una entidad a un solicitante, tratándose de información reservada, la resolución del IFAI instruirá a la dependencia o entidad para que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente, última garantía, en este caso, de seguridad jurídica. Esto es, el caso no es sólo argumentar la legalidad de la decisión de reservar determinada información, sino también de garantizar, conforme a derecho, la prerrogativa de las personas de enterarse de la *ratio legis* que no le permite acceder a determinada información.

El sustento (fundamentación y motivación) para reservar información vuelve a confirmarse en los artículos 7o. y 8o. de los lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la administración pública federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a

INFORMACIÓN RESERVADA

la información gubernamental que formulen los particulares; concretamente en las recomendaciones para la identificación de información reservada o confidencial por parte de las dependencias y entidades de la administración pública federal, que establecen que la información tendrá el carácter de reservada cuando su difusión: comprometa la seguridad nacional; comprometa la seguridad pública; comprometa la defensa nacional; menoscabe la conducción de negociaciones internacionales; menoscabe la conducción de las relaciones internacionales; dañe la estabilidad financiera del país; dañe la estabilidad económica del país; dañe la estabilidad monetaria del país; ponga en riesgo la vida de cualquier persona; ponga en riesgo la seguridad de cualquier persona; ponga en riesgo la salud de cualquier persona; cause serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; cause serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos; cause serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos; cause serio perjuicio a la impartición de la justicia; cause serio perjuicio a la recaudación de las contribuciones; cause serio perjuicio a las operaciones de control migratorio; cause serio perjuicio a las estrategias procesales en procesos judiciales que no hayan causado estado; cause serio perjuicio a las estrategias procesales en procesos administrativos mientras las resoluciones no hayan causado estado.

También se considerará información reservada: la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial; la que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada; la que por disposición expresa de una ley sea considerada comercial reservada; la que por disposición expresa de una ley sea considerada gubernamental confidencial; la que por disposición expresa de una ley sea considerada secreto (comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro); la entregada con carácter

SALVADOR O. NAVA GOMAR

confidencial por otros Estados; la entregada con carácter confidencial por organismos internacionales; las averiguaciones previas; los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva; la que contenga opiniones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, y la que contenga recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

De hecho, el artículo 17 de los mismos lineamientos dan la pauta para llevar a cabo la identificación de los rubros temáticos como fundamento de la reserva de información: estableciendo que los titulares de cada unidad administrativa, completarán un formato anexo a la fundamentación y motivación, el cual debe contener el nombre del responsable de la Unidad de Enlace; el nombre del titular de la Unidad Administrativa; el rubro temático sobre el cual versa la información; la clave de identificación; el fundamento legal (artículo, fracción y párrafo); el número de la ley de acuerdo con la lista que también a modo de recomendación elaboró el IFAI. Todo lo anterior sin perjuicio de que en cada dependencia se cumpla con los lineamientos y manuales de procedimientos internos; otro elemento en aras de la seguridad jurídica.